



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00135-00
Accionante: Eduardo Gabriel Feria Díaz
Demandado: Municipio de los Palmitos - Sucre.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor Eduardo Gabriel Feria Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de los Palmitos - Sucre, previas las siguientes **Consideraciones**,

- Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa, (Art. 138 C.P.A.C.A.), toda vez que esta fue inicialmente presentada a la Jurisdicción Ordinaria –Promiscuo Laboral-, de ahí se derivan otro tipo de falencias, tal como lo exige el Núm. 4 del Art. 162 del C.P.A.C.A. cuando señala

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

- Luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas en la misma, se logra establecer que no se indica el acto administrativo a demandar, el cual permite precisar el término para la caducidad del medio de control, además de lo que se pretende invocar con la presentación de la demanda, como se prevé en el inc. 1° del núm. 1° del art. 166 del C.P.A.C.A. (anexos de la demanda), así: “A la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00135-00
Accionante: Eduardo Gabriel Feria Díaz
Demandado: Municipio de los Palmitos - Sucre.

de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra el art.161 que señala: *“Cuando se pretenda la nulidad de una acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Conforme a los parámetros normativos anteriores, y con el fin de verificar el agotamiento de la vía del recurso o gubernativa, como se conocía en el anterior código, por lo que haciendo un estudio pormenorizado y revisado el expediente, se observa que no existe indicios de que se haya agotado la vía del recurso en debida forma, por cuanto en los anexos no obra la reclamación administrativa “de reconocimiento de la relación laboral” elevada por el actor al Municipio de Los Palmitos - Sucre, necesaria para el agotamiento de dicho procedimiento. En consecuencia, se le solicitará que aporte en copia auténtica la reclamación administrativa tendiente a solicitar el reconocimiento de la relación laboral, para que esta pueda ser valorada probatoriamente.

- De lo anterior se deriva, la obligación de precisar las normas violadas y sustentar su concepto de violación, lo cual no se hace en el presente caso.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se observa que no se hizo una estimación razonada de la cuantía acorde a derecho, la cual es indispensable para determinar la competencia en primera instancia, limitándose la parte actora en señalar la competencia por el factor, sin exponer la operación aritmética que la ocasionó, conforme lo establece la norma - Art. 157- Ley 1437-2011, de esta forma debe precizarla teniendo en cuenta lo consagrado en la normativa anotada
- Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad con los Arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos al demandado, se requiere que la parte demandante, allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos. . Igualmente los correos del ente demandado, de la Agencia Nacional del Servicio Civil y del Ministerio Público delegado ante este Despacho¹,
- Ahora bien, en cuanto al poder allegado a la demanda se hace necesario corregirlo, toda vez que el anexo va dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Corozal y no al Juez

¹ Ley 1437 de 2011 art. 197

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00135-00
Accionante: Eduardo Gabriel Feria Díaz
Demandado: Municipio de los Palmitos - Sucre.

Administrativo, así como tampoco se hace alusión al acto demandado por el cual actúa en el proceso.

- Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisada los anexos de la demanda, se observa que hacen falta estos, por lo que deberá allegar los cuatro (04) traslados, con el fin de notificar a la Entidad Demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y el Archivo, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificatorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inciso 2° del C.G.P.
- Por último, se debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del ministerio público, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A.

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado los defectos señalados, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce Personería Jurídica al Dr. Robert Farak Feria Díaz, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. N° 81.466 del C. S. de la J. y C.C. N° 18.776.209 expedida en Los Palmitos - Sucre, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez